

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Solicitud
Decreto
medida
cautelar
C: 8/9



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 33 PISO

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGINARIO
43 JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUCIÓN SINGULAR

DEMANDANTE(S)
HECTOR CABRERA

DEMANDADO(S)
JHON JAIRO CABRERA MARIN

Remate
4/Octubre/2023
8:30 am
Vehículo

Menor
119
26 AW
20 AW

043-2009-01126-00- J. 04 C.M.E.S.

NO. CUADERNO(S):



RADICADO

110014003 043 - 2009 - 01126 00



11001400304320090112600

CJ
43CM

09-1126
JUZGADO DE ORIGEN CM



DAVIVIENDA

Cto. C. 2008

Cheque No. 97708-7

AÑO MES DÍA

2008 12 19

\$21000000

CHEQUERA 910160592242

pagado el impuesto de timbre

Páguese a la orden de

Heador Rincon

La suma de:

Veintiun millones de pesos

pesos M/L.

DEC 19 2008 - 97708-

[Signature]

Firma

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

000000051098086059224210977087

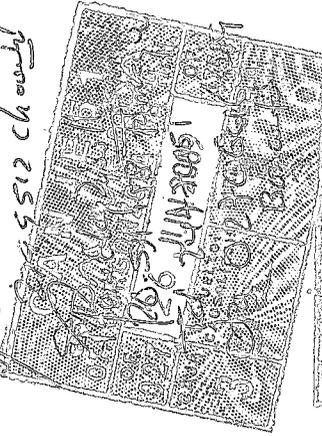
Bethia 412

Thom Cabran

313 441 7726.

Sector Financ

5512 ch...



| | |
|------------------------------------|----------------------|
| ORIGINA | Recomienda con Afian |
| Protesta | Número No. 91106 |
| Do la emit | Monte No. 91065923 |
| Partonocento a | Mano para abona |
| Identificado con C.C. | 29.3.199 |
| Vencimiento de pagaré por la esta. | 2009 |
| Or. Agosto 11/2009 | |
| Chiriquí, Panamá | |

23 MAY 70

CAUSA 02

Fecha: Mayo 28 No 29
Sumo 2766299

ENDOSO POR IGUAL VALOR -
 PARA EL COBRO JUDICIAL A
 FAVOR DEL DR. ORLANDO -
 SILVA ACEVEDO -----

Certificado de tradición

Nro. CT300123748

En los archivos que se llevan en esta oficina, aparece inscrito(a) desde 21/11/2007 hasta la fecha el(la) señor(a): JHON JAIRO CABRERA MARIN con cédula ciudadanía nro. C79317799, domiciliado(a) en: CRA 38 # 9-63 OF 412 teléfono 3700305 de BOGOTÁ D.C. como titular(es) del Derecho de Dominio sobre el vehículo de las siguientes características:

| | | | |
|--------------------|------------------------|-------------------|-------------|
| Placa: | CXG607 | Clase: | AUTOMOVIL |
| Marca: | VOLKSWAGEN | Modelo: | 2008 |
| Color: | NEGRO PROFUNDO PERLADO | Servicio: | Particular |
| Carrocería: | SEDAN | Motor: | CBP019494 |
| Serie: | 3VWYV49M78M620223 | Línea: | JETTA |
| Chasis: | 3VWYV49M78M620223 | Capacidad: | Pasajeros 5 |

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 01037051037779 con fecha de importación 02/11/2007, Bogota

Limitación a la propiedad: Prenda a: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA CFC

Historial de propietarios: hasta 21/11/2007 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A , N8917000379; JHON JAIRO CABRERA MARIN, C79317799.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 14 de agosto de 2009 a las 16:28:15

A solicitud de: LUIS EDGAR RIOS LARA con C.C. C3016155 de Fomeque.

ELIANA VELASQUEZ ARIAS

Funcionario Secretaría de Movilidad

Funcionario SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE : HECTOR
QUINTIN RINCON COTRINO
CONTRA: JHON JAIRO CABRERA MARIN

ORLANDO SILVA ACEVEDO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No.19.230.232 de Bogotá, abogado en ejercicio con la T. P. No 47.251 del C.S. de la J., obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 2.999.512, comedidamente le manifiesto que demando en proceso ejecutivo singular de menor cuantía al señor JHON JAIRO CABRERA MARIN mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.317.799, por los siguientes:

HECHOS

1. El señor JHON JAIRO CABRERA MARIN giro a favor del señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO el siguiente título valor: Cheque No. 97708-7 girado contra el Banco Davivienda por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 21.000.000,00 M/CTE.) para ser cobrado el día 10 de Marzo del año 2009.
2. El citado título valor fue consignado oportunamente para su cobro y devuelto por el Banco por la causal " fondos insuficientes ", se ha requerido personalmente al deudor para que cumpla su obligación a lo que se ha mostrado renuente.
4. Esta es una obligación clara , expresa y actualmente es exigible.

PRETENSIONES

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del demandante señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO y en contra del demandado señor JHON JAIRO CABRERA MARIN por la suma de \$21.000.000,00 M/CTE. contenidos en el título valor cheque No.97708-7 girado contra el Banco Davivienda para ser cobrado el día 10 de Marzo del año 2009.
2. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del demandante señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO y en contra del demandado señor JHON JAIRO CABRERA MARIN por el equivalente al 20% , es decir, por la suma de \$4.200.000,00 M/CTE , como sanción establecida en el art. 731 del C.Co. , con respecto al título valor No. 97708-7 girado contra el Banco Davivienda para ser cobrado el día 10 de Marzo del año 2009.
3. Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago a favor del demandante señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO y en contra del demandado señor JHON JAIRO CABRERA MARIN por el valor de los intereses

moratorios , desde que la obligación se hizo exigible , es decir, desde el día 10 de Marzo del año 2009 y hasta el día de su pago total a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria con respecto al título valor , cheque No.97708 girado contra el Banco Davivienda para ser cobrado el día 10 de Marzo del año 2009.

- 4. En su oportunidad se condene en costas al demandado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón a cada una de las pretensiones y al título base de la ejecución se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía . Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted el competente.

PRUEBAS

Para que sea tenida como tal adjunto el título valor base de la ejecución, cheque número 97708-7 girado contra el Banco Davivienda.

DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos los siguientes Arts. 488, 491, 544 S.S. y concordantes del C.P.C. Arts. 1527, 2488 S.S. y concordasteis del C. C Art. 731 S.S. y concordasteis del C. Co.

ANEXOS

- 1. Título valor enunciado como base de la acción
- 2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.
- 3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- 1. El demandante en la Diagonal 7ª. Numero 38-37 de esta ciudad.
- 2. El demandado en la Carrera 38 Número 9-63 Of.412 de esta ciudad.
- 3. Yo lo haré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 17 Sur Número 16 - 30 de esta ciudad, CEL 3102560724-

Cordialmente,


ORLANDO SILVA ACEVEDO
C. C. No. 19.230.232 Bogotá
T. P. No. 47.251 C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
* ART. 84 CPC *

El anterior documento fue presentado personalmente por

Orlando Silva Acevedo

quien se identifico con C.C. No. 19230232

de Bogotá Tarj. Profesional No. 47251

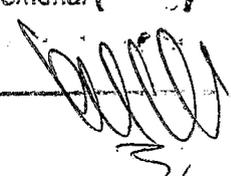
Bogotá, D.C. 18 AUG 2009

Procer () Demanda () Memorial ()

Tramite de Proceso

Tramite de Proceso







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 18/Ago/2009

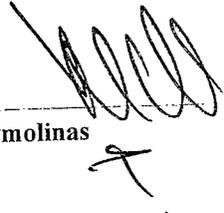
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुष्ट GRUPO EJECUTIVO SINGULAR GENERAL १०३१५३
SECUENCIA: 103153 FECHA DE REPARTO: 18/08/2009 02:07:01p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

| <u>IDENTIFICACION:</u> | <u>NOMBRE:</u> | <u>APELLIDO:</u> | <u>PARTE:</u> |
|------------------------|----------------|------------------|---------------|
| 2999512 | HECTOR | RINCON COTRINO | 01 |
| 10000232 | ORLANDO | SILVA ACEVEDO | 03 |

OBSERVACIONES: cheque

v. 2.0 
CB006 FUNCIONARIO DE REPARTO: _____ wmolinas CSA06

043-2009-01126-00- J. 04 C.M.E.S.



JUZGADO 48 C. M.

ENTRADA N.º _____ AL DESPACHO 24 AGO 2009

OBS. del report

FECHA: _____ SRIO: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

EJECUTIVO SINGULAR GENERAL
FECHA DE REPARTO: 18/08/2009 02:07:01p.m.

GRUPO
SECUCNIA: 103153

Fecha: 18/Ago/2009

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
REPARTIDO AL DESPACHO:

IDENTIFICACION:

2999512

1232

NOMBRE:

HECTOR
ORLANDO

RESERVACIONES: cheque

CPI006

v. 2.0

FUNCCIONARIO DE REPARTO

Wmohinas

RINCON COTRINO
SILVA ACEVEDO

APELLIDO:

PARTE:

01

03

CSA06
WJ1721XKQ



043-2009-01126-00-J'04 C.M.E.S.

11001400304320090112600

SRIO

ENCHAL

del report

ORIS

24 Ago 2009

ENTRADA

C. M.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil nueve 2009.

Ref. 2009-01126

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en el Art. 488 del C. de P. C., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO.** y en contra de **JHON JAIRO CABRERA MARIN.** Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.000.000.00, correspondientes al valor del cheque No. 97708-7 base de la presente acción.
2. Por el 20% del valor del cheque como sancion de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses de mora, desde el 10 de marzo de 2009 y hasta la fecha en que se efectue el pago total, liquidados a la tasa legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el Art. 315 al 320 y 330 del c. p. c.

Se reconoce Personería para actuar al Dr. **ORLANDO SILVA ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez


DORIS ACUÑA ACEVEDO

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA |
| 28 AGO 2009 |
| Bogotá, D.C. _____ |
| Notificado por anotación en ESTADO No. <u>103</u> de esta misma fecha. El Secretario, |
| EDUARDO OBANDO MAHECHA |

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL
DE DISCERNIMIENTO BOGOTÁ D.C.



En la fecha 17 SEP 2010
al Despacho Para proveer

[Signature]
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
(ACUERDO No. 7050 del 28 de julio de 2010)
Bogotá, D. C., *diecisiete de septiembre de dos mil diez.*

PROCESO No. 2009-1126 J 43 CM

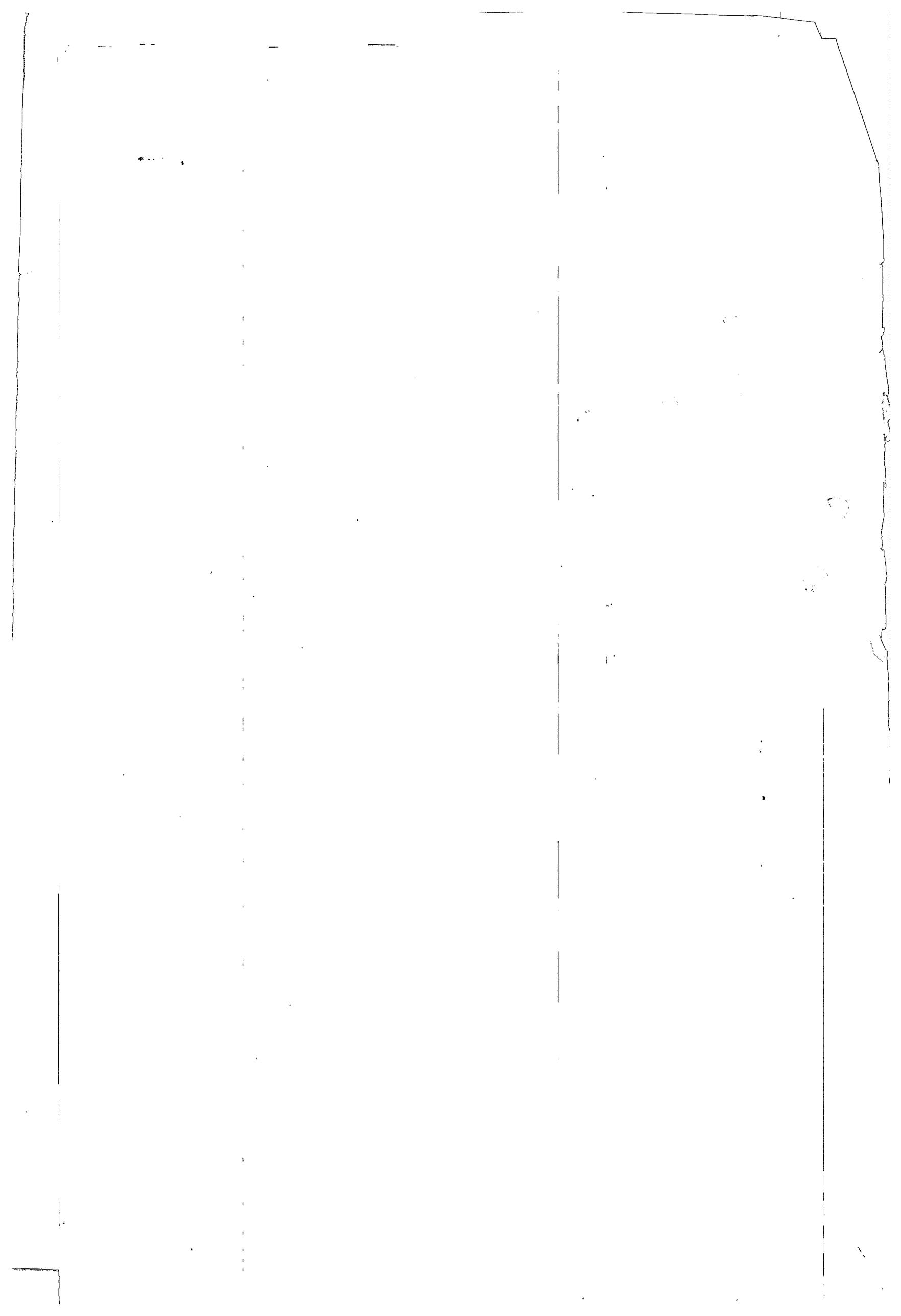
Como este Despacho Judicial fue creado para conocer de los procesos, que se encuentren legalmente notificados y en trámite, para llevarlos hasta la sentencia y observando que en este proceso no se ha notificado a la parte demandada, por lo que no se cumplen los parámetros fijados en los Acuerdos 7050 y 7095 de 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se DISPONE:

1. No avocar el conocimiento del proceso.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA

Juez



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA NO. 2009-01126

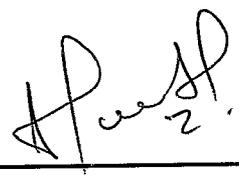
DTE: HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO

DDO: JHON JAIRO CABRERA MARIN

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de Enero de dos mil once (2011), notifiqué personalmente al señor JHON JAIRO CABRERA MARIN quien se identifico con C.C.N o. 79.317.799 de Bogota y quien es demandado en el asunto de la referencia.

Se entera del contenido del Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha veinticinco (25) de agosto de 2009. (fló cdno 1)

Acto seguido se le hace entrega de los traslados respectivos y se le advierte que cuenta con un termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

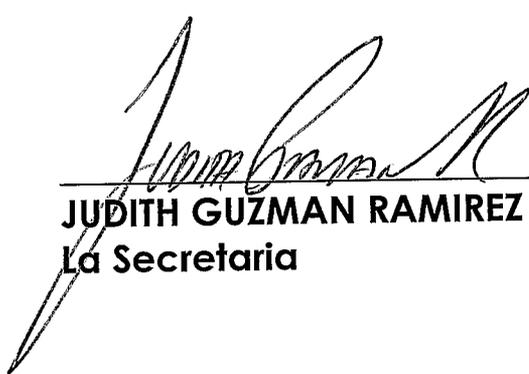


JHON JAIRO CABRERA MARIN

C.C.No. 79.317.799

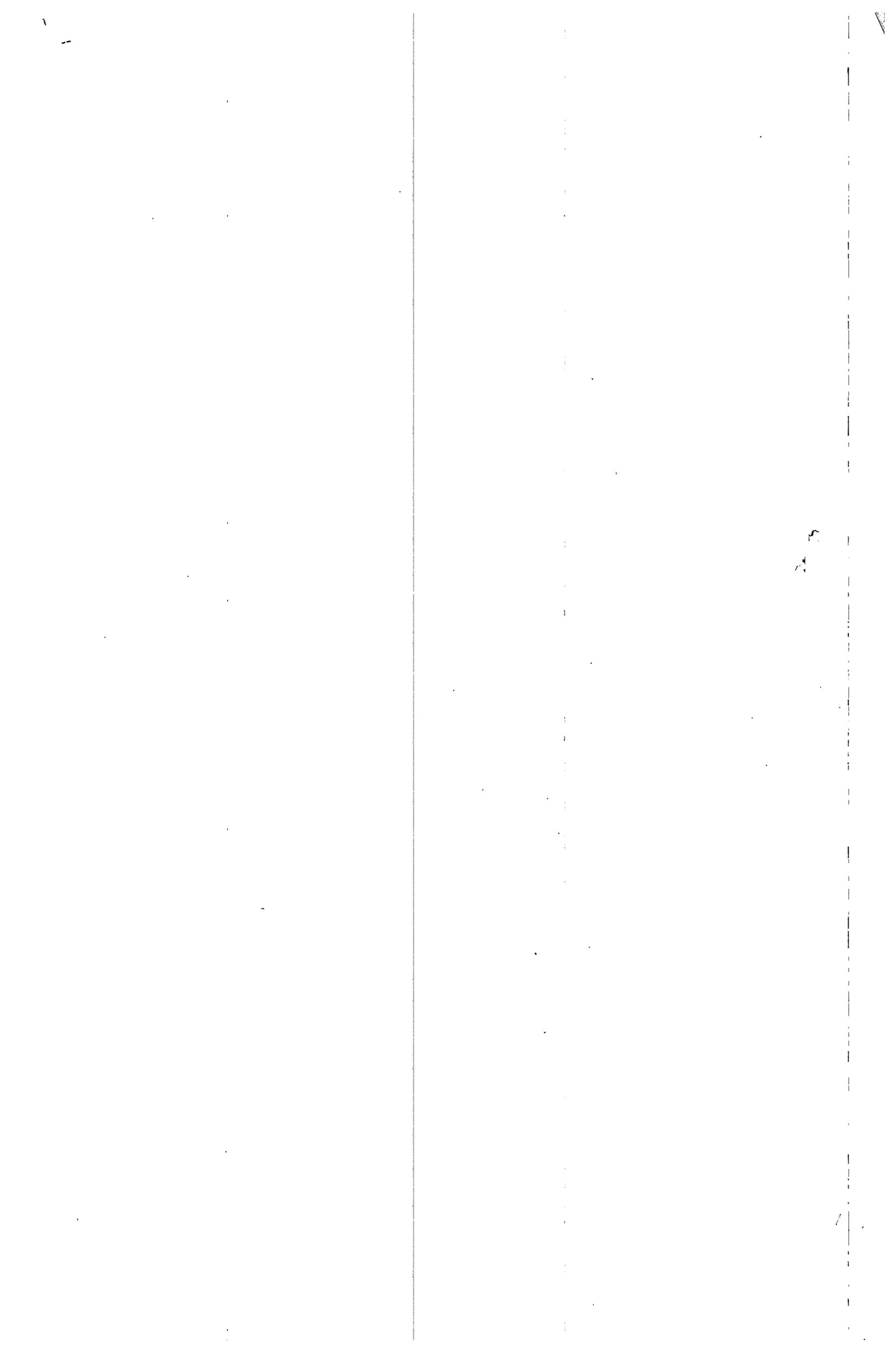
Dirección Cca 4. 1850 OF 404

Teléfono: 336 9405



JUDITH GUZMAN RAMIREZ

La Secretaria



Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

37
[Handwritten signature]
1946 11-JUN-28 14:14

REF: Ejecutivo de HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO contra JHON JAIRO CARRERA MARIN. EXP: 09-1126

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.278.294 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 40.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO CARRERA MARIN, mayor de edad y vecino de Bogotá, según poder obrante dentro del expediente y que expresamente acepto, comedidamente me permito contestar la demanda y proponer excepción de fondo, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito a Usted se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.-

AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto que el cheque haya sido consignado oportunamente. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 718 No. 1 del C.de Co, el título valor ha debido presentarse para su pago a más tardar dentro de los quince días siguientes a partir de su fecha. Como quiera que el cheque fue girado el 10 de marzo del 2009, ha debido ser consignado antes del 1 de abril del 2009, y solo fue consignado el 23 de abril del 2009.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto, pero ha sido extinguida en virtud de la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES DE MERITO

A.) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De acuerdo al Art. 748 Num. 10° del C.Co., contra la acción cambiaria puede oponerse la excepción de prescripción, caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El Art. 730 del C. de Co. indica que: "las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación..."

Debe entenderse que el término de prescripción indicado en el citado art. 730 del C. de Co., se inicia desde la fecha de presentación oportuna del título valor, o en su defecto, desde la fecha máxima en que ha debido presentarse para su pago, conforme a los plazos señalados en el artículo 718 del C. de Co.

En el presente caso, considerando que el cheque fue girado el 10 de marzo del 2009, y la fecha máxima de presentación oportuna era el 1 de abril del 2009, tenemos que la prescripción se

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the page, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately.

consumaba el 1 de octubre de 2009.

La prescripción puede interrumpirse civilmente con la presentación de la demanda (Art. 2559 Inc. 3º del C.C.) siempre y cuando se cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año "...contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente." (Art. 90 del C.P.C.) Advierte el artículo 90 del C.P.C., que "pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el presente caso la demanda fue presentada antes de que transcurriera el plazo de seis meses consagrado en el artículo 730 del C. de Co; no obstante no se cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

En efecto por medio de providencia del 25 de agosto de 2009, notificada mediante inserción en el estado del 28 de agosto de 2009, se profirió mandamiento de pago en contra del demandado. Esta orden de pago fue notificada al ejecutado el 14 de enero del 2011, esto es después del año siguiente a la notificación por estado de la orden ejecutiva, por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Por tal motivo la prescripción se consumó el 1 de octubre del 2009.

Cabe resaltar que el demandante no efectuó gestión alguna tendiente a notificar al demandado, siendo manifiesta su negligencia en este aspecto.

B.) IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LA SANCION COMERCIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 731 DEL CODIGO DE COMERCIO

Enseña el artículo 731 del C. de Co., que "el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque..."

De la norma transcrita se infiere que para que se cause la sanción comercial es necesario que el cheque sea presentado oportunamente para su pago, lo que no sucedió en el presente caso, conforme se explico en la contestación al hecho segundo de la demanda.

C.) IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2009.

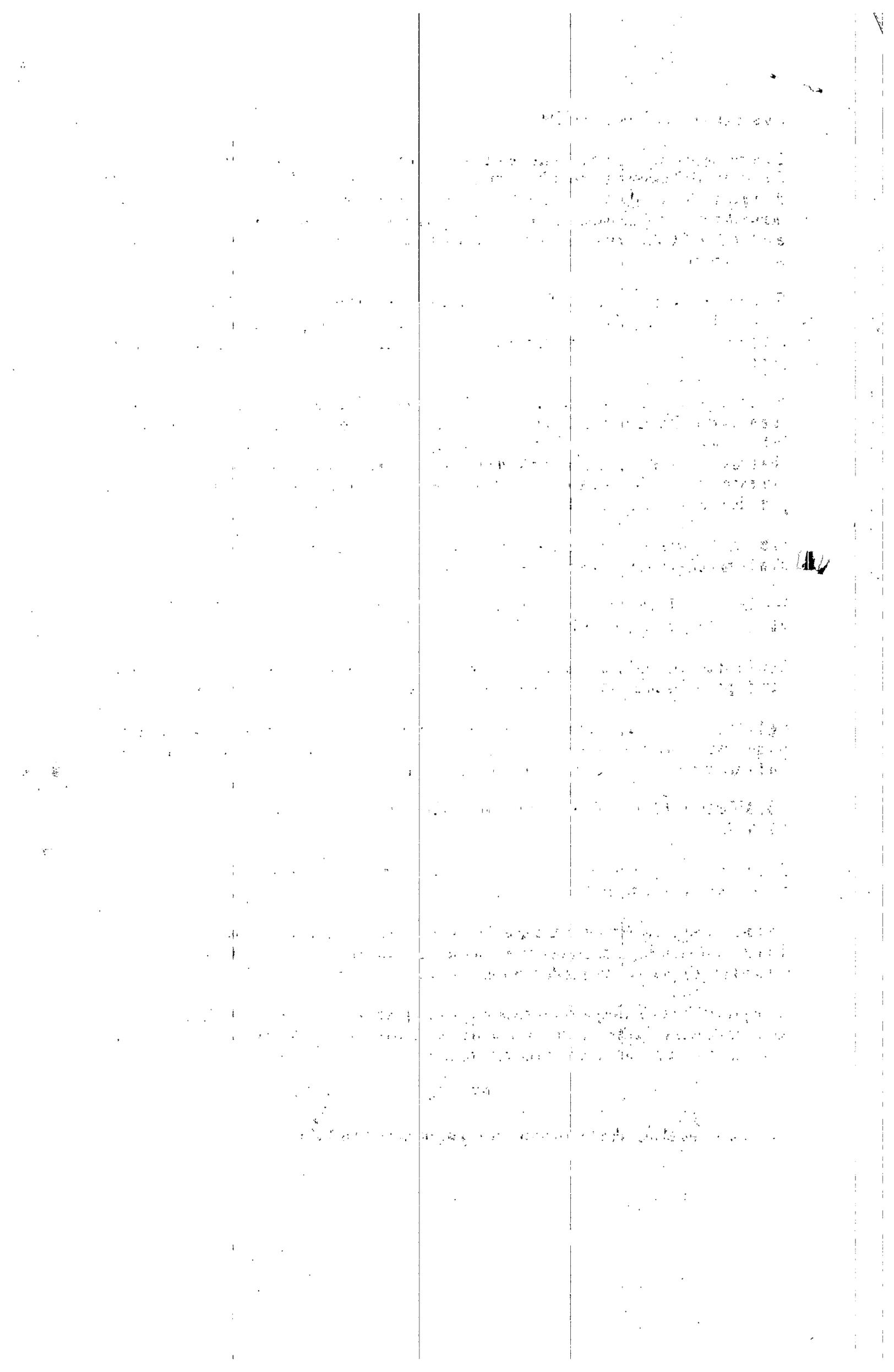
El Juzgado libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2009 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

No obstante es de resaltar que hasta que el cheque no sea presentado para su pago ante el banco librado se desconoce si el mismo será o no descargado. Por tal motivo solo a partir de ese momento se generarán intereses de mora en caso de que sea impagado.

En el presente caso el cheque fue presentado para su pago el 23 de abril de 2009, por lo que los intereses de mora se ocasionarían -si el cheque no estuviese prescrito- a partir de esa fecha y no desde la creación del título, el 10 de marzo del 2009.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente en cuanto fueren pertinentes y conducentes.



18/

NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito como mi representado recibiremos notificaciones en la Secretaria del Juzgado y en mi oficina 404 de la Carrera 4 N° 18-50 de esta ciudad.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C.S.J.

JUZGADO 45 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS: Demanda contra enajenación

FECHA: 02 FEB 2011 SRIO: _____



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Diez (10) de febrero de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JHON JAIRO CABRERA MARÍN se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda principal y de la demanda acumulada.

De las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal, se correrá traslado una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago dentro de la demanda principal.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

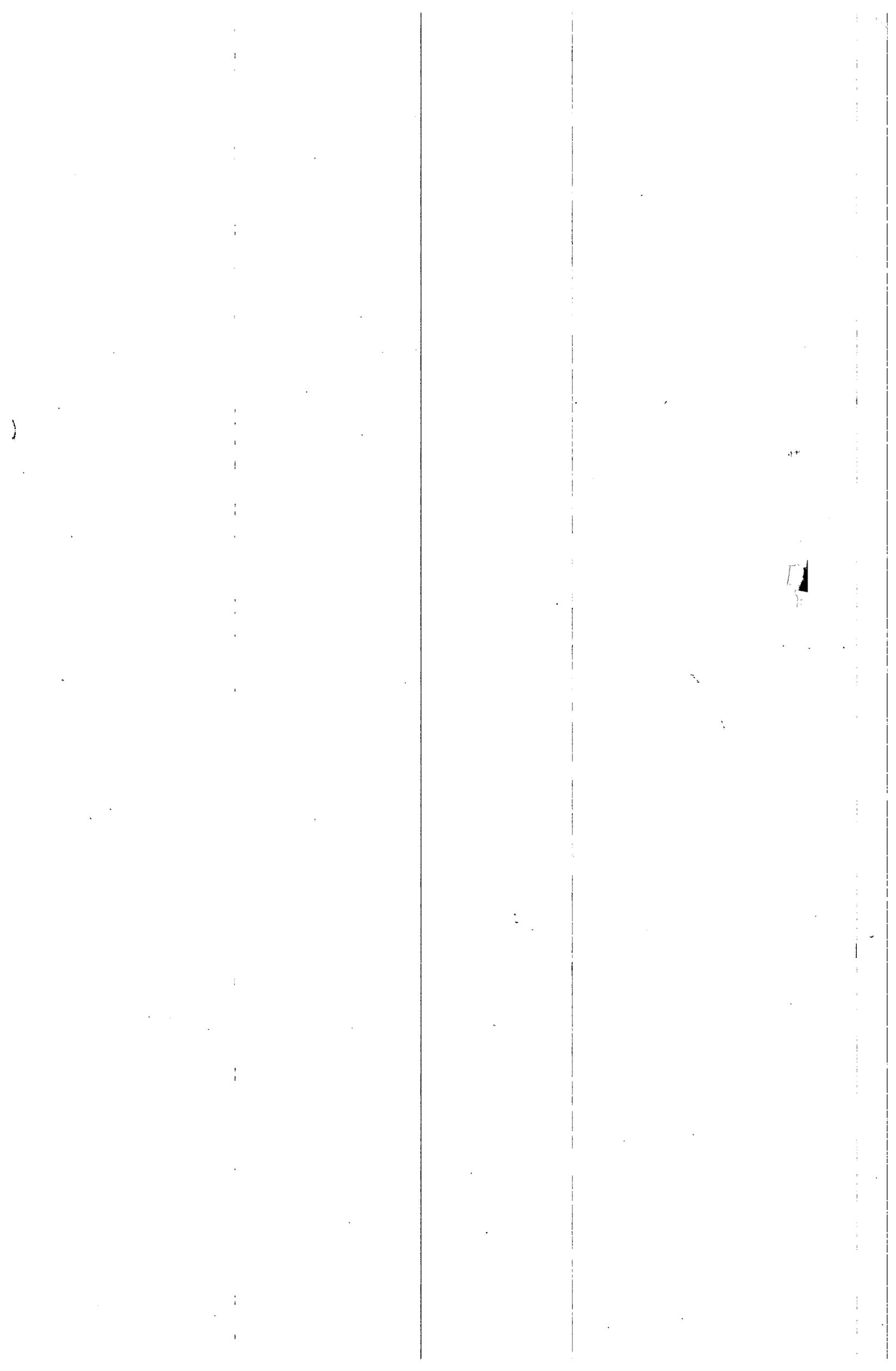
NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

Juez

(3)

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 14/FEB./2011 Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha. La Secretaria, JUDITH GUZMAN RAMIREZ</p> |
|--|



14



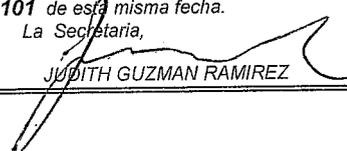
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

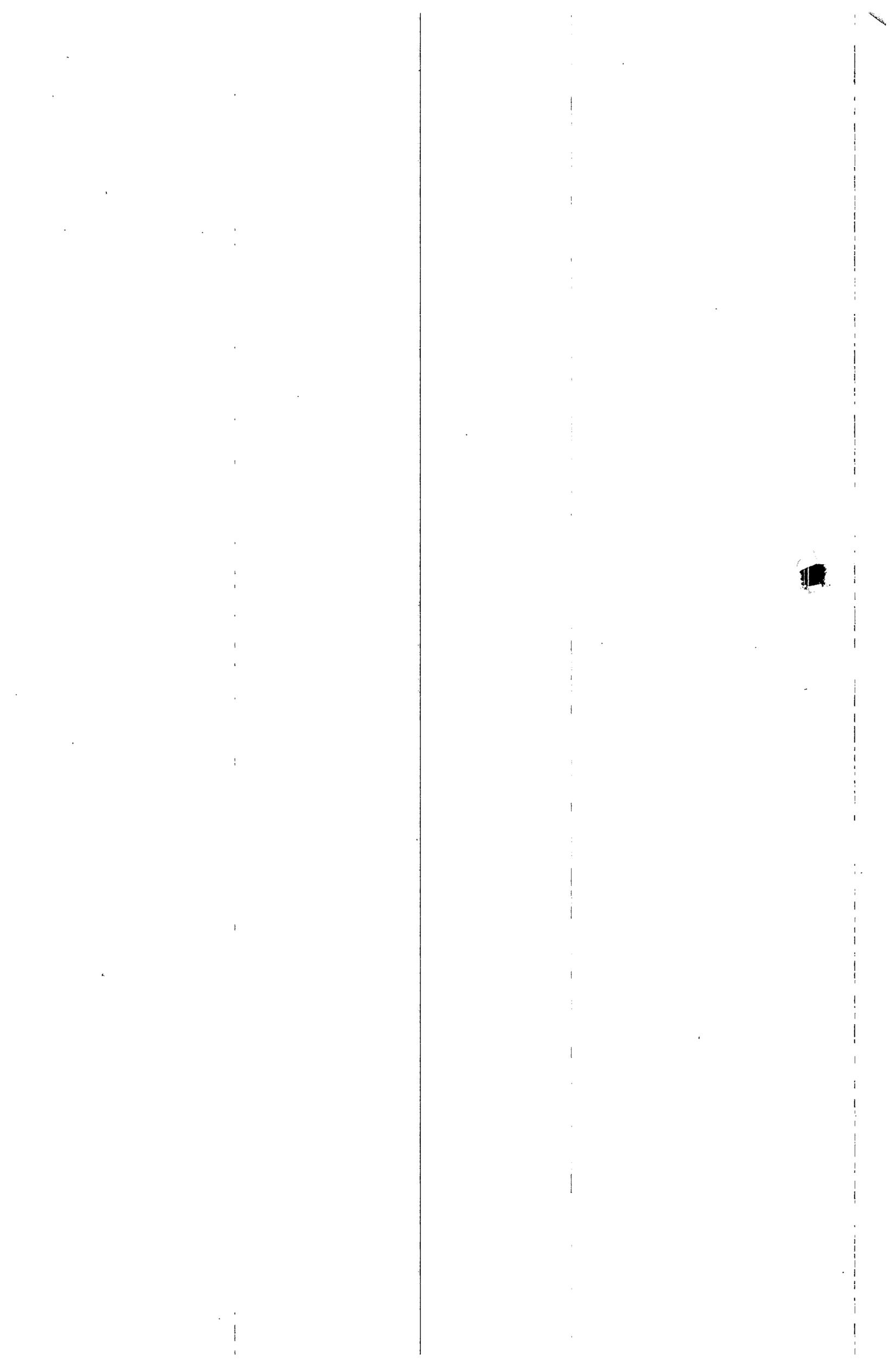
De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tanto en la demanda principal como en la acumulada, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C **20/JUN./2011**
Notificado por anotación en ESTADO
No. **101** de esta misma fecha.
La Secretaria,

JUDITH GUZMAN RAMIREZ

KB



16.

Ahora bien, de acuerdo al cuadro anexo expedido por mi mandante, donde certifica el valor de **capital** de cada cuota vencida y el saldo de capital acelerado, mismo que se esta cobrando en la demanda, de la mano con lo indicado en el pagaré.

DEL CODIGO DE COMERCIO AL RESPECTO

Ahora y en punto de la falta de claridad alegada por el recurrente en el titulo arrimado como base de ejecución, nos remitiremos a los requisitos exigidos por el Código de Comercio en sus Art. 621 y 709 que al tenor y en su orden enuncia "además de lo dispuesto para cada titulo valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes":

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. La firma de quien lo crea

Además, y en particular al pagaré, el Art. 709 enuncia:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la ordena o al portador y
4. La forma de vencimiento.

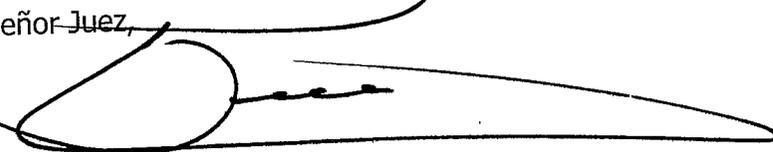
Nótese señor Juez, como el documento base de la ejecución **CUMPLE A CABALIDAD CON LAS EXIGENCIAS DEL ART. 488 DEL C.P.C.**, en especial con la **CLARIDAD** de la cual alega falta el aquí recurrente, misma que es desvirtuada con el lleno de los requisitos arriba enunciados.

Entonces, el monto de capital por cada cuota cobrada, es perfectamente determinable con base en lo estipulado literalmente en el pagaré base de acción, esto es deduciendo o retando de la misma el monto de intereses liquidados con base en el DTF del correspondiente periodo, lo cual indica señor Juez, que el título ejecutivo además de ser un titulo valor, es perfectamente CLARO sin que la falta de capacidad para deducir el capital por parte de quien la alega sea motivo justificativo para sustraer del pagaré base todas y cada una de las características de que trata el Art. 488 del C.P.C.

SOLICITUD

De acuerdo a lo manifestado, la excepción esta llamada al fracaso y así deberá declararse en la sentencia

Del Señor Juez,



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.
C.C 91.267.370 de B/manga.
T.P.73527 del C.S. de la J.

JUZGADO 43 G. M.

ENTRADA No _____ AL DESPACHO

OBS. APODERADO DE FIANZUELA ANDINA DESCOTAR

FECHA: 08 JUL 2011 SERIO: DEFINIDO EN OPORTUNIDAD



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

17

Doce (12) de julio de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

A efectos de continuar con el trámite **normal** del proceso principal y acumulado y como quiera que no existen pruebas por practicar, excepto la documental aportada por las partes, el Despacho al tenor de lo normado en el Art. 186 del C.P.C.

DISPONE:

Tener Como pruebas, tanto en la demanda principal como en la acumulada, los documentos aportados por las partes según su valor probatorio.

Prescindir del término probatorio.

NOTIFIQUESE

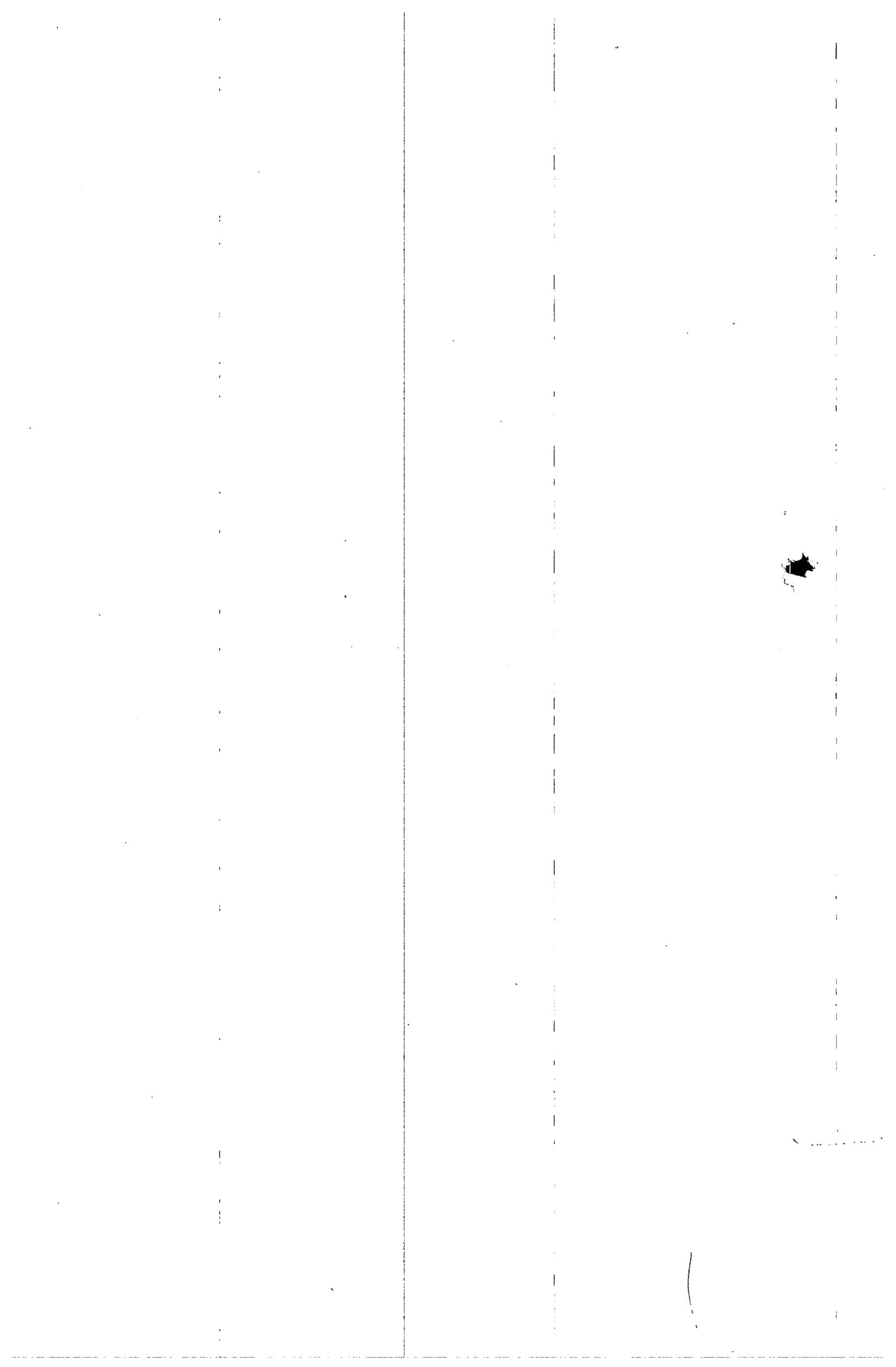

ANA MARÍA ROCA CUESTA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA
 Bogotá, D.C 14/JUL./2011
 Notificado por anotación en ESTADO
 No. 115 de esta misma fecha.
 La Secretaria,
 JUDITH GUZMAN RAMIREZ

KB

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
 AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
 NOTACION HECHA EN EL ESTADO FIJADO
15 JUL 2011 No. **115**
 Secretario

OTROS





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

Como quiera que se encuentra precluido el término probatorio, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C 02/AGO./2011
Notificado por anotación en ESTADO
No. 126 de esta misma fecha.
La Secretaria,
JUDITH GUZMAN RAMIREZ

KB

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG 43 CIVIL MUNICIPAL

28417-11-805-9 1555

Ref. Proceso ejecutivo de HECTOR QUINTIN RINCON
COTRINO Y FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANADINA
contra JHON JAIRO CABRERA MARIN. Expediente No.
2009-1126.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de
apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia,
en uso del derecho que me confiere el artículo 510 del C.P.C, comedidamente
me permito alegar de conclusión en relación con la demanda presentada por
HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO, en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El señor HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO presentó
demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO CABRERA MARIN a fin
de obtener el pago de la suma de \$21.000.000.00 representados en el cheque
No. 97708-7 girado el 10 de marzo del 2009, contra la cuenta corriente No.
910160592242 del BANCO DAVIVIENDA, la sanción comercial de que
trata el art. 731 del C. de Co., y los intereses moratorios desde el 10 de marzo
del 2009.

1.2.) Mediante auto del 25 de agosto del 2009 se libró mandamiento de pago
conforme a lo solicitado en la demanda.

1.3.) Una vez notificado al demandado el mandamiento de pago, éste formuló
la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA", "IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LA SANCION
COMERCIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 731 DEL CODIGO DE
COMERCIO" e IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES A
PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2009."

1.4.) Mediante auto del 29 de julio del 2011, notificado mediante inserción en
el estado del 2 de agosto se corrió traslado para alegar de conclusión a lo que
se procede en los siguientes términos:

Carrera 4 Nº 18-50 Oficina 404 de Bogotá D.C.
Telefax 3369405 Celular 313 3900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

1942

...

...

...

...

...

...

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

C.) IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2009.

El Jgado libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2009 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

No obstante es de resaltar que hasta que el cheque no sea presentado para su pago ante el banco librado se desconoce si el mismo será o no descargado. Por tal motivo solo a partir de ese momento se generan intereses de mora en caso de que sea impagado.

En el presente caso el cheque fue presentado para su pago el 23 de abril de 2009, por lo que los intereses de mora se ocasionarian-si el cheque no estuviese prescrito- a partir de esa fecha y no desde la creación del título, el 10 de marzo del 2009.

Por los motivos antes expuestos comedidamente solicito a Usted se sirva acoger las excepciones de mérito formuladas.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. No. 79.278.294 de Bogotá
T.P. No. 40982 del C.S. de la J.

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá D.C.
Telefax 3369405 Celular 313 3900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

24


Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
E.S.D.

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

2009-11-26 08:15:11

REF. Ejecutivo No 2009-1126 de HECTOR QUITIAN RINCON Y EN ACUMULACION FINANCIERA ANDINA - FINANDINA S.A. contra JHON JAIRO CABRERA MARIN

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante con el respeto que acostumbro **ME PERMITO ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos.

1. DEMANDA Y TÍTULO VALOR

La demanda presentada fue dirigida y admitida por el Juez competente, acompañada de las exigencias de que trata el Art. 75 y 77 del C.P.C.

Con la presente se acompaña título valor pagaré como base de la presente ejecución, el cual reúne los requisitos del Art. 488 del C.P.C., esto es una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**.

2. CONTESTACION A LA DEMANDA

Una vez notificada la parte demandada, contesta la demanda y propone excepción denominada *CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO*, misma que en su oportunidad nos pronunciaríamos en tiempo.

3. ETAPA PROBATORIA

De los documentos allegados con la demanda, no se practicó ninguna otra clase de pruebas que pueda desvirtuar las pretensiones de la misma.

4. CONCLUSION FINAL

La excepción planteada esta llamada al fracaso, puesto que del escrito planteado **NO PROBO SU DICHO**, pues únicamente realizó planteamientos pero no desvirtuó de alguna manera lo pretendido con la demanda.

Ahora y en punto a la falta de claridad del título base de acción, se encuentra demostrado que el mismo cumple con las exigencias de los Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Sumado a lo anterior, el título arribado **CUMPLE A CABALIDAD CON LAS EXIGENCIAS DEL ART. 488 DEL C.P.C.**, en especial con la **CLARIDAD** de la cual alega falta el aquí demandado, misma que es desvirtuada con el lleno de los requisitos arriba enunciados.

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

25

Ahora, el monto de capital por cada cuota cobrada, es perfectamente determinable con base en lo estipulado literalmente en el pagaré base de acción, esto es deduciendo o restando de la misma el monto de intereses liquidados con base en el DTF del correspondiente periodo, lo cual indica señor Juez, que el título ejecutivo además de ser un título valor, es perfectamente CLARO sin que la falta de capacidad para deducir el capital por parte de quien la alega sea motivo justificativo para sustraer del pagaré base todas y cada una de las características de que trata el Art. 488 del C.P.C.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, la excepción esta llamada a declararse infundada y así deberá indicarse en la sentencia de fondo.

Del señor Juez,

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga.
T.P. No 73.527 del C.S. de la J

JUZGADO 43 C. M.

AL DESPACHO

ENTRADA No.

Obs. CON ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS 2 PARTES EN OPORTUNIDAD.

FECHA: 17-08-11

SERIE

SENTENCIA CON OPOSICIÓN

No. de expediente: 113 FEBB 2012

Rama Judicial de la Población

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE LA DELEGACIÓN DE TRÁMITE Y FALLOS DE PROCESO CIVIL DE LA SECCIÓN 2002

AL DESPACHO DEL Jefe del Registro Civil:

- 1. NO SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL
- 2. LA COPIA DEL ORIGINAL DEBE SER ORIGINAL Y RESPONDERA
- 3. VERIFICAR SI SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN
- 4. VERIFICAR SI SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE OPORTUNIDAD
- 5. SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE OPORTUNIDAD
- 6. SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE OPORTUNIDAD (C)
- 7. SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE OPORTUNIDAD
- 8. SE ADJUNTA LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE OPORTUNIDAD

BOSQUEJO DE LA FECHA: 17-08-11

La 113 FEBB 2012



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE
PROCESOS EJECUTIVOS (ACUERDO 7912 de 2011)
Código No. 110014003707**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

**REF: Ejecutivo de HÉCTOR QUINTIN
RINCON COTRINO contra JHON JAIRO
CABRERA MARIN**

Rad. No. 11001400301004320090112600

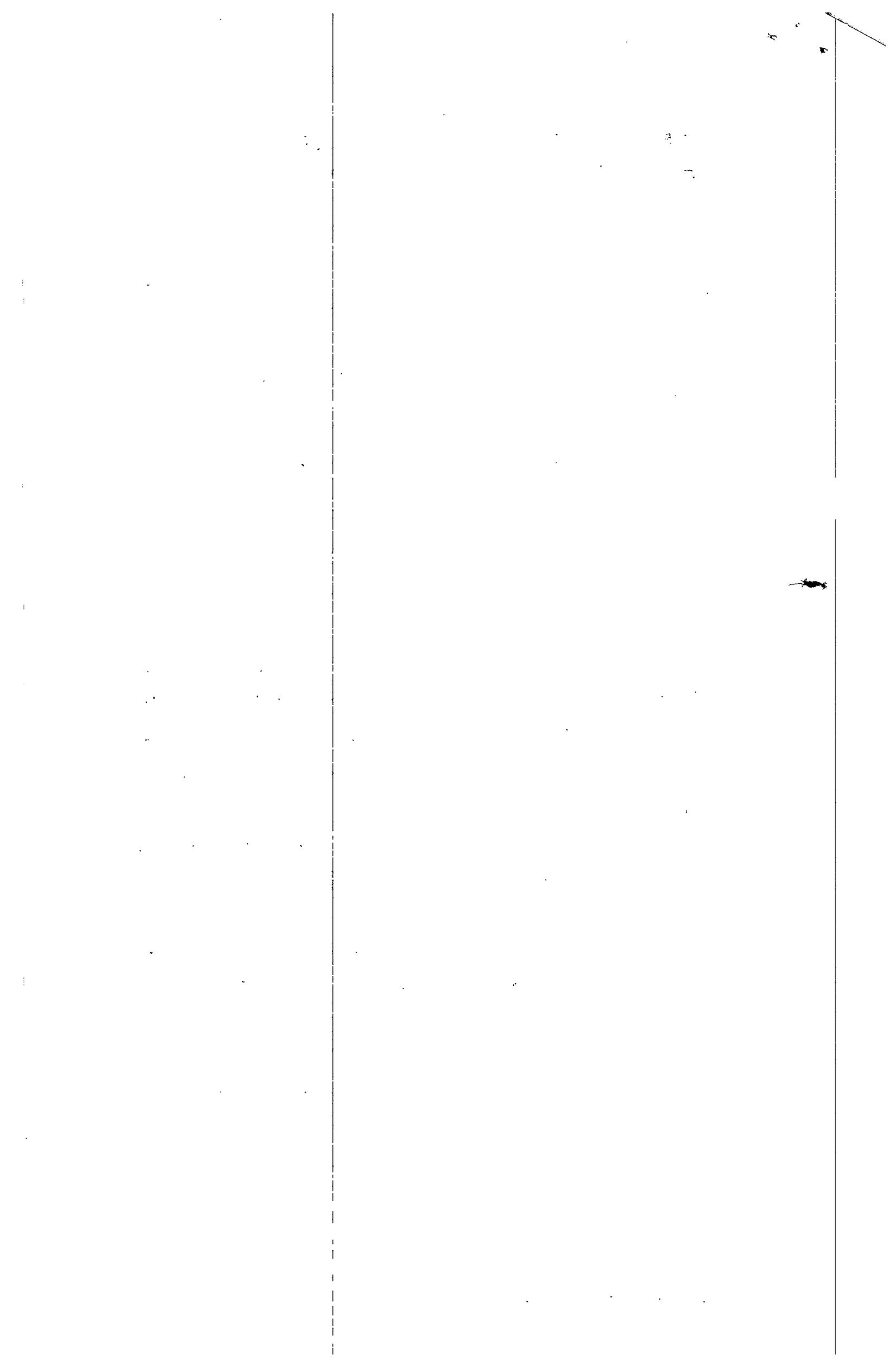
De conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-7912 de 2011 modificado por el Acuerdo No. PSAA11-8734 de 2011, se AVOCA conocimiento para continuar con el trámite del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Procede el Despacho a proferir la sentencia con que se agota la instancia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO, actuando a través de apoderado judicial debidamente



constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra JHON JAIRO CABRERA MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$21.000.000.00 Mcte., correspondiente al capital representado en el cheque No. 97708-7 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde cuando cada obligación se hizo exigible y hasta que el pago de efectúe.

c) \$4.200.000.00 M/cte, correspondiente a la sanción comercial de que Tarata el artículo 731 del Código de Comercio.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la parte demandada giró el cheque No. 97708-7 a favor de la parte demandante, mediante el cual se comprometió a pagar la suma de \$21.000.000.00 M/cte, el día 10 de marzo de 2009.

2.1. Que el cheque fue consignado para su pago, y devueltos por la causal de fondos insuficientes.

2.2. Que el ejecutado se ha negado a cumplir con el pago de la obligación, pese a los requerimientos que al efecto se le han realizado.

2.3. Que el título valor -cheque- contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2009 (fl. 6 c.1), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. La sociedad FINANANDINA S.A. acumuló demanda con base en el pagaré No. 1100227736, respecto del que se libró mandamiento de pago, el 9 de diciembre de 2010 (fl.18 c.3), el que fue corregido en auto del 30 de marzo de 2011 (fls 5 y 6 c.3). En dicha ocasión, se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos vales mediante acumulación de sus demandas, dentro del los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

3.3. El ejecutado se notificó de los mandamientos de pago librados en la demanda principal y en la acumulada , de manera personal el día 14 de enero de 2011, tal y como dan cuenta las actas visibles a folios 9 y 20 del cuaderno 1 y 3 respectivamente, quien en la oportunidad procesal correspondiente, formuló como excepciones de mérito frente a la demanda principal las que denominó: "Prescripción de la acción cambiaria", "Improcedencia en el cobro de la sanción comercial señalada en el artículo 731 del Código de Comercio" e "Improcedencia del cobro de intereses a partir del 10 de marzo de 2009" (fls 10 y 12 c.1), y frente a la demanda acumulada la excepción de fondo titulada "Carencia de título ejecutivo" (fls 7 a 9 c.3).

3.4. De los anteriores medios exceptivos, se corrió traslado mediante providencia calendada 16 de junio de 2011 (fl.14 c.1), el que fue descorrido oportunamente por el extremo activo (fls 15 y 16 ibí), y en providencia del 12 de julio de la misma anualidad (fl 17 ibí) se abrió a pruebas el proceso y se prescindió del periodo probatorio.

3.5. Con proveído que dató del 29 de julio de 2011 (fl 18 c.1), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual sólo hizo uso el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución principal se presentó el cheque No. 97708-7, militante a filio 1 del cuaderno principal, y en la demanda acumulada se allegó el pagaré No. 1100227736, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellos comprendidas, así como satisfacen las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada.

3. Frente a la demanda principal, una de las excepciones formuladas por el demandado, fue la "Prescripción de la Acción Cambiaria". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque".

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, el término de los seis meses a que se refiere la norma, empieza a contabilizarse desde la fecha máxima de vencimiento del término de presentación oportuna contemplado en el artículo 718 de la ley mercantil, pues así debe ser interpretado el citado artículo 730, porque no puede omitirse el imperativo legal previsto en el citado artículo 718, para dejar al arbitrio del último tenedor la presentación del cheque.

3.1. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que el cheque base de la acción principal tiene fecha 10 de marzo de 2009, y fue presentado de manera extemporánea el 23 de abril de 2009, siendo la última fecha oportuna, el 25 de marzo de 2009, es decir que los seis meses de que trata la norma en comento, fenecían el 25 de septiembre de 2009.

A su turno, la demanda principal fue interpuesta en reparto el 18 de agosto de 2009 (fl.5 c.1), de donde emerge, que fue presentada para el cobro judicial, en principio, antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

3.2. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1. De contera, observa el Despacho, que en las diligencias no existe prueba alguna tendiente a demostrar que existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, ya tácitamente o expresamente.

3.3. Así las cosas, sólo resta por verificar si la presentación de la demanda principal, logró la interrupción civil de la prescripción.

3.4. Según lo normado en el artículo 90 de la ley procesal civil, para que la demanda interrumpa la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues "pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

3.4.1. Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio de la demanda principal se libró en auto de fecha 25 de agosto de 2009, y se notificó por anotación por estado al ejecutante, el 28 de agosto de esa anualidad. A su turno, la notificación personal al ejecutado, se realizó el 14 de enero de 2011, lo que pone en evidencia que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el

artículo 90 ibídem, ya que éste finalizó el 29 de agosto de 2010.

Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, por lo que debe verificarse si dicho efecto se produjo con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

3.5. Sobre el particular, en el infolio se puede corroborar que la notificación al ejecutado del mandamiento de pago -14 de enero de 2011-, no se efectuó antes de que vencieran los seis meses de que trata el artículo 730 del Código de Comercio, ya que -se ítera- estos finalizaron el 25 de septiembre de 2009, por lo que tampoco la interrupción civil se produjo con dicha notificación.

3.6. En conclusión la excepción formulada frente a la demanda principal, se encuentra llamada a prosperar, ya que ni con la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

3.7. En las condiciones anotadas, como quiera que la prosperidad de la excepción titulada "Prescripción de la acción cambiaria", conlleva al traste de las pretensiones de la demanda principal, se torna innecesario pronunciarse sobre las otras excepciones de mérito formuladas con relación a esta, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley Procesal Civil, cuando se halle probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Juez podrá abstenerse de examinar las restantes.

4. Con relación a la demanda acumulada, el extremo pasivo formuló como excepción de mérito la que denominó "Carencia del título ejecutivo", fincada en el hecho que el pagaré base de esta acción, no cumple con los requisitos del artículo 488 del C. de P.C., en lo que respecta a la claridad de la obligación, lo anterior, como quiera que se están cobran las cuotas en mora de julio a noviembre de 2009 por diferentes valores, y en el pagaré no se indicó cual es la suma correspondiente por capital correspondiente a cada cuota pactada. Igualmente en el título valor no se evidencia que el capital insoluto sea de \$17.495.529.00 M/cte una vez descontados las cuotas de julio a noviembre de 2009, salvo que la parte actora allegue los documentos respectivos que complementen el pagaré.

4.1. "En relación con la claridad de la obligación, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido."¹

4.2. De la revisión del pagaré base de la acción acumulada, se evidencia que el ejecutado JHON JAIRO CABRERA MARIN se obligó a pagar a favor de la ejecutante de la demanda acumulada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la suma de "CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEGA LEGAL (\$40.800.000.00)" por capital, "Junto con sus intereses sobre saldos calculados a la tasa del DTF más (+) 0.8132 puntos nominales MV".

¹ Rad. No. 11001310301820030036201 Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, no es cierto, como lo sostiene el extremo pasivo, de que la obligación no es clara, pues diáfananamente se encuentra consignado en el numeral primero del pagaré que el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$40.800.000.00 M/cte, junto con sus intereses, como quedó plasmado en el título valor, por lo que no resultan admisibles los argumentos de la defensa, ateniéndose a que la obligación no es clara.

4.3. En este orden de ideas, contrario a lo esgrimido por el extremo pasivo, el pagaré base de la acción sí cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 488 ibídem, toda vez que se observa unas obligaciones claras e incondicionales de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado (\$40.800.000.00 M/cte), en un plazo determinado (36 cuotas mensuales), empero, como quiera que se suscribió una cláusula aceleratoria, mediante la cual el extremo ejecutado facultó a la parte demandante, para declarar extinguido el plazo pactado, en los casos taxativamente indicados en el título valor, resulta perfectamente viable que el acreedor pueda unilateralmente dar por extinguido el plazo concedido al deudor, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas convenidas, para lo cual se pacta una cláusula que tenga por virtud acelerar el plazo de manera que éste quede insubsistente, la que podrá ser de carácter automático o de carácter facultativo, según los términos del contrato.

Cuando se pacta la aceleración del plazo de manera automática se entiende que opera con ciertos eventos como la mora, esto es, con el retardo culpable del deudor, en

tanto que cuando se está frente a una cláusula facultativa, la posibilidad de acelerar el plazo se condiciona a la voluntad del acreedor, de ahí que en este último caso, deba tenerse certeza en torno a la manifestación del acreedor para ejercer su derecho.

4.3. Sin embargo, esa manifestación de voluntad de aceleración para hacer ejercicio de la facultad del acreedor, puede materializarse mediante cualquier acto de éste, siempre y cuando no deje duda acerca de su intención de ejercer tal facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada y exigir la totalidad del pago de la obligación.

Sobre el particular lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Tribunal de Bogotá – Sala Civil, “si no puede entreverse dicha voluntad en un acto previo a la presentación de la demanda, con ésta se entiende realizado el ejercicio de la facultad, pues se exterioriza la voluntad del acreedor de manera que no puede ser desconocida. Luego, si cuando se trata de cláusula aceleratoria facultativa, la prerrogativa de acelerar el plazo se entiende operada con el sometimiento a reparto del libelo incoativo, sólo a partir de ese momento se extingue éste y se produce la exigibilidad del total de la obligación pactada hacia el futuro, con la consecuencia de que los intereses moratorios del saldo de la obligación cuyo plazo se da por insubsistente, sólo pueden computarse desde que se hace exigible el capital, esto es, desde la presentación de la demanda.”²

4.4. Del infolio se evidencia, que en el pagaré base de la ejecución, el ejecutado reconoció el derecho que le asiste a la parte actora para extinguir el plazo convenido, en los siguientes términos: “*EL ACREEDOR queda facultado para dar*

² MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Providencia del 12 de octubre de 2007.

por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de mi (nuestra) obligación(es) pendiente(es), sus intereses, seguros, gastos de cobranza, honorarios, gastos de recaudo, o cualquier otro gasto en contraprestación de servicios adicionales que me haya prestado y demás obligaciones accesorias, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por mi (nosotros), sin necesidad de requerimiento privado o judicial, o constitución en mora, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales renuncia(amos) de manera expresa en razón a mi (nuestro) claro conocimiento de los términos convenidos de mi (nuestra) obligación(es) para con el ACREEDOR o quien haga sus veces : a) Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga cualquiera de los aquí obligados, o mora de una o más de las cuotas convenidas para el pago de mi (nuestras) obligaciones (...)"

De suerte que, lo pactado por las partes fue una cláusula acceleratoria facultativa, mediante la cual la parte demandante se encontraba plenamente autorizada por el deudor para el ejercicio de la acción cambiaria, dando por extinguido el plazo faltante de la obligación, y para exigir el cobro ejecutivo del monto del capital.

Bajo este entendido, claramente se observa que como el ejecutado incumplió con el pago de las obligaciones a su cargo, circunstancia que no está en discusión en el presente asunto, toda vez que el demandado en los medios exceptivos presentados, no manifestó haber pagado las cuotas vencidas, es evidente que, en virtud del convenido por las partes en la cláusula acceleratoria, el extremo demandante estaba facultado para extinguir el plazo acordado y hacer exigible la obligación debida, con la incoación de la presente

demanda, razón por la cual la parte actora pretende el cobro de las cuotas en mora y el capital acelerado.

4.5. Frente a lo alegado por el extremo pasivo, de que se están cobrando las cuotas en mora de julio a noviembre de 2009 por diferentes valores y en pagaré se pactaron cuotas iguales de \$1.475.017.00 M/cte, basta con señalar que en el título valor se indicó que dicha suma mensual correspondía al capital más los intereses de plazo, y la parte actora en la demanda, únicamente está cobrando el capital, por lo que resulta coherente que no sean cuotas por iguales valores.

4.6. En este orden de ideas, como quiera se parte de un derecho cierto, que se encuentra contenido en un título valor, que reúne todos los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 488 de la procesal civil, por ello, su ejercicio supone siempre la existencia de una obligación a cargo de quien funge como obligado cambiario; por ende, al no tener fundamento jurídico la excepción formulada, la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de la excepción propuesta.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones de la demanda acumulada, la vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión para

Trámite y Fallos de Procesos Ejecutivos de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria", formulada frente a la demanda principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, declarar terminado el proceso de la demanda principal.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda principal. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Oficiese.

CUARTO.- Frente a la demanda principal, condenar al demandante HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandado, y de los perjuicios que hay sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000.00 Mcte.

QUINTO.- Declarar infundada la excepción de "Carencia de título ejecutivo" presentada frente a la demanda acumulada, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SSEXTO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

SÉPTIMO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C., pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

OCTAVO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

NOVENO.- Frente a la demandada acumulada, condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la demandante FINANDINA S.A. , en la suma de \$1.500.000.00 Mcte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA C. ESCOBAR CASTELLANOS

Juez

EDICTO:

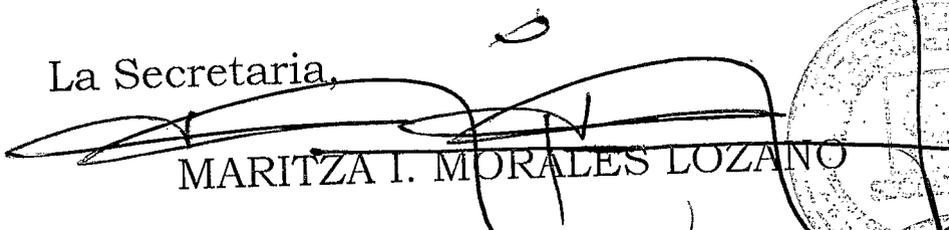
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE
Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS DE BOGOTÁ
D. C.

HACE SABER:

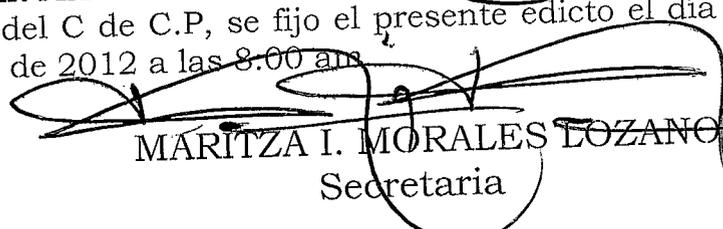
Que dentro del proceso Ejecutivo No 09-01126
(JUZ 43 CM) de HECTOR QUINTIN RINCON
COTRINO contra JHON JAIRO CABRERA MARIN,
con fecha VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL
DOCE (2012), se profirió la correspondiente
sentencia.

Para dar cumplimiento al artículo 323 del
C de P C., se fija el presente edicto en lugar público
de la Secretaría del Juzgado por tres (3) días, hoy
VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE
(2012), siendo las ocho de la mañana (8:00 AM).

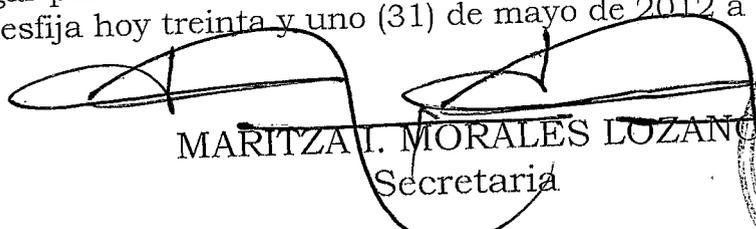
La Secretaria,


MARITZA I. MORALES LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIA: En cumplimiento a lo dispuesto en el
Art 323 del C de C.P, se fijo el presente edicto el día veintinueve (29)
de mayo de 2012 a las 8:00 am.


MARITZA I. MORALES LOZANO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Que el anterior edicto permaneció fijado
en lugar público de la secretaria de este Despacho por el termino legal
y se desfija hoy treinta y uno (31) de mayo de 2012 a las 5:00 pm.

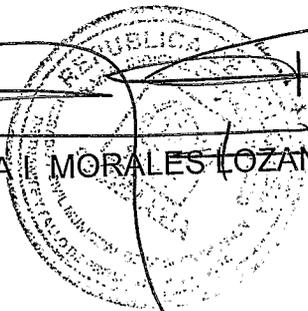

MARITZA I. MORALES LOZANO
Secretaria

PARA CUMPLIR CON EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2012
SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS ASÍ:

| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|---------------------------|----------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO. | fl.-39-c-1 | \$1'500,000,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| RECIBOS DE NOTIFICACIONES | | |
| SECUESTRE | | |
| POLIZA | | |
| REGISTRO | fl.4-c-1-4-c-4 | \$261,412,00 |
| TOTAL | | \$1'761,412,00 |

TRASLADO . Para cumplir con el artículo 393 del C.P.C., se fija en lista la anterior liquidación de costas por tres (3) días. se fija el veinte (20) de junio de 2012 a las 8:00 AM, y corre traslado el veintiuno (21) de junio de 2012 a las 8:00 AM, y vence el veinticinco (25) de junio de 2012 a las 5:00 PM. Bogotá 19 de junio de 2012.

MARITZA I. MORALES LOZANO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE DESAMORTIZACIÓN DE
TRAMITE Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS DE HONORATA

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

- 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN CUOTIZADA
- 3. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL REQUERIDO DE PERSECUCION
- 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO CONTINENTAL AUTO ANTERIOR
LA(S) PARTE(S) SE PRESENTO(L)A(S) EN TIEMPO SI NO
- 5. SE VENCIO EL TERMINO PERSECUCION
- 6. EL TERMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIO, EL (L)S) ENPLAZADO (S)
NO COMPARECIO
- 7. CONTINUAR TRAMITE PROCESAL
- 8. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

BCCOTÁ, D.C. En la Fecha **6 JUL 2019**

[Handwritten signature and scribbles over the form]



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y
FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS
(ACUERDO No. PSAA10- 7912 de 2011)
Código No. 110014003707**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil doce (2012)

REF: EJECUTIVO de HECTOR RINCON COTRINO contra JHON
JAIRO CABRERA MARÍN
Rad. No. 110014003004320090000112600

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas no fue
objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

AURA C. ESCOBAR CASTELLANOS
Juez

| |
|---|
| JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS SECRETARIA Bogotá D.C. Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 37 fijado hoy doce (12) de julio de dos mil doce (2012) a la hora de las 8:00 A.M. |
| MARITZA I. MORALES LOZANO Secretaria |

PARA CUMPLIR CON EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2012
SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS ASÍ:

| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|---------------------------|----------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO. | fl.28-c-1 | \$2'000,000,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| RECIBOS DE NOTIFICACIONES | | |
| SECUESTRE | | |
| POLIZA | fl.4-c-1-4-c-4 | \$261,412,00 |
| REGISTRO | | |
| TOTAL | | \$2'261,412,00 |

TRASLADO . Para cumplir con el artículo 393 del C.P.C., se fija en lista la anterior liquidación de costas por tres (3) días. se fija el dieciseis (16) de agosto de 2012 a las 8:00 AM, y corre traslado el diecisiete (17) de agosto de 2012 a las 8:00 AM, y vence el veintidós (22) de agosto de 2012 a las 5:00 PM. Bogotá 16 de agosto de 2012.

MARITZA I. MORALES LOZANO



Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

44

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL -FINANDINA S.A. contra JOHN JAIRRO
CABRERA MARIN. Expediente No. 2009-1128. Proveniente del Juzgado 43 Civil
Municipal de Bogotá D.C. 09-1128

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del
demandado dentro del asunto de la referencia, comedidamente me permito allegar la
liquidación del crédito conforme a lo señalado por el artículo 521 Inc. 2 del C.P.C.,
modificado por el artículo 32 de la ley 1395 del 2010 en los siguientes términos:

Cuota mes de julio de 2009

| | | | |
|--------------|--------|----------|-----------|
| 1.194.779,00 | ago-09 | 2,33125% | 27.853,29 |
| 1.194.779,00 | sep-09 | 2,33125% | 27.853,29 |
| 1.194.779,00 | oct-09 | 2,16000% | 25.807,23 |
| 1.194.779,00 | nov-09 | 2,16000% | 25.807,23 |
| 1.194.779,00 | dic-09 | 2,16000% | 25.807,23 |
| 1.194.779,00 | ene-10 | 2,01750% | 24.104,67 |
| 1.194.779,00 | feb-10 | 2,01750% | 24.104,67 |
| 1.194.779,00 | mar-10 | 2,01750% | 24.104,67 |
| 1.194.779,00 | abr-10 | 1,91375% | 22.865,08 |
| 1.194.779,00 | may-10 | 1,91375% | 22.865,08 |
| 1.194.779,00 | jun-10 | 1,91375% | 22.865,08 |
| 1.194.779,00 | jul-10 | 1,86750% | 22.312,50 |
| 1.194.779,00 | ago-10 | 1,86750% | 22.312,50 |
| 1.194.779,00 | sep-10 | 1,86750% | 22.312,50 |
| 1.194.779,00 | oct-10 | 1,77625% | 21.222,26 |
| 1.194.779,00 | nov-10 | 1,77625% | 21.222,26 |
| 1.194.779,00 | dic-10 | 1,77625% | 21.222,26 |
| 1.194.779,00 | ene-11 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | feb-11 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | mar-11 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | abr-11 | 2,21125% | 26.419,55 |

RECEBIDO HOY
FOLIOS
FARMIA

Escritorio
del Poder Judicial
Municipal de Bogotá
26 JUL 2012

45

| | | | |
|----------------------------------|---------------------------|----------|------------------------|
| 1.194.779,00 | may-11 | 2,21125% | 26.419,55 |
| 1.194.779,00 | jun-11 | 2,21125% | 26.419,55 |
| 1.194.779,00 | jul-11 | 2,32875% | 27.823,42 |
| 1.194.779,00 | ago-11 | 2,32875% | 27.823,42 |
| 1.194.779,00 | sep-11 | 2,32875% | 27.823,42 |
| 1.194.779,00 | oct-11 | 2,42375% | 28.958,46 |
| 1.194.779,00 | nov-11 | 2,42375% | 28.958,46 |
| 1.194.779,00 | dic-11 | 2,42375% | 28.958,46 |
| 1.194.779,00 | ene-12 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | feb-12 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | mar-12 | 1,95125% | 23.313,13 |
| 1.194.779,00 | abr-12 | 2,21125% | 26.419,55 |
| 1.194.779,00 | may-12 | 2,21125% | 26.419,55 |
| 1.194.779,00 | jun-12 | 2,21125% | 26.419,55 |
| 1.194.779,00 | jul-12 | 2,32875% | 27.823,42 |
| 1.194.779,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 901.206,86 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES | | | \$ 2.095.985,86 |

Cuota mes de Agosto de 2009

| | | | |
|--------------|--------|----------|-----------|
| 1.212.432,00 | sep-09 | 2,33125% | 28.264,82 |
| 1.212.432,00 | oct-09 | 2,16000% | 26.188,53 |
| 1.212.432,00 | nov-09 | 2,16000% | 26.188,53 |
| 1.212.432,00 | dic-09 | 2,16000% | 26.188,53 |
| 1.212.432,00 | ene-10 | 2,01750% | 24.460,82 |
| 1.212.432,00 | feb-10 | 2,01750% | 24.460,82 |
| 1.212.432,00 | mar-10 | 2,01750% | 24.460,82 |
| 1.212.432,00 | abr-10 | 1,91375% | 23.202,92 |
| 1.212.432,00 | may-10 | 1,91375% | 23.202,92 |
| 1.212.432,00 | jun-10 | 1,91375% | 23.202,92 |
| 1.212.432,00 | jul-10 | 1,86750% | 22.642,17 |
| 1.212.432,00 | ago-10 | 1,86750% | 22.642,17 |
| 1.212.432,00 | sep-10 | 1,86750% | 22.642,17 |
| 1.212.432,00 | oct-10 | 1,77625% | 21.535,82 |
| 1.212.432,00 | nov-10 | 1,77625% | 21.535,82 |
| 1.212.432,00 | dic-10 | 1,77625% | 21.535,82 |
| 1.212.432,00 | ene-11 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | feb-11 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | mar-11 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | abr-11 | 2,21125% | 26.809,90 |
| 1.212.432,00 | may-11 | 2,21125% | 26.809,90 |
| 1.212.432,00 | jun-11 | 2,21125% | 26.809,90 |

| | | | |
|----------------------------------|---------------------------|----------|------------------------|
| 1.212.432,00 | jul-11 | 2,32875% | 28.234,51 |
| 1.212.432,00 | ago-11 | 2,32875% | 28.234,51 |
| 1.212.432,00 | sep-11 | 2,32875% | 28.234,51 |
| 1.212.432,00 | oct-11 | 2,42375% | 29.386,32 |
| 1.212.432,00 | nov-11 | 2,42375% | 29.386,32 |
| 1.212.432,00 | dic-11 | 2,42375% | 29.386,32 |
| 1.212.432,00 | ene-12 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | feb-12 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | mar-12 | 1,95125% | 23.657,58 |
| 1.212.432,00 | abr-12 | 2,21125% | 26.809,90 |
| 1.212.432,00 | may-12 | 2,21125% | 26.809,90 |
| 1.212.432,00 | jun-12 | 2,21125% | 26.809,90 |
| 1.212.432,00 | jul-12 | 2,32875% | 28.234,51 |
| 1.212.432,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 886.257,48 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES | | | \$ 2.098.689,48 |

Cuota mes de Septiembre de 2009

| | | | |
|--------------|--------|----------|-----------|
| 1.230.844,00 | oct-09 | 2,16000% | 26.586,23 |
| 1.230.844,00 | nov-09 | 2,16000% | 26.586,23 |
| 1.230.844,00 | dic-09 | 2,16000% | 26.586,23 |
| 1.230.844,00 | ene-10 | 2,01750% | 24.832,28 |
| 1.230.844,00 | feb-10 | 2,01750% | 24.832,28 |
| 1.230.844,00 | mar-10 | 2,01750% | 24.832,28 |
| 1.230.844,00 | abr-10 | 1,91375% | 23.555,28 |
| 1.230.844,00 | may-10 | 1,91375% | 23.555,28 |
| 1.230.844,00 | jun-10 | 1,91375% | 23.555,28 |
| 1.230.844,00 | jul-10 | 1,86750% | 22.986,01 |
| 1.230.844,00 | ago-10 | 1,86750% | 22.986,01 |
| 1.230.844,00 | sep-10 | 1,86750% | 22.986,01 |
| 1.230.844,00 | oct-10 | 1,77625% | 21.862,87 |
| 1.230.844,00 | nov-10 | 1,77625% | 21.862,87 |
| 1.230.844,00 | dic-10 | 1,77625% | 21.862,87 |
| 1.230.844,00 | ene-11 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | feb-11 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | mar-11 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | abr-11 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | may-11 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | jun-11 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | jul-11 | 2,32875% | 28.663,28 |
| 1.230.844,00 | ago-11 | 2,32875% | 28.663,28 |
| 1.230.844,00 | sep-11 | 2,32875% | 28.663,28 |

47

| | | | |
|--------------|----------------------------|----------|------------------------|
| 1.230.844,00 | oct-11 | 2,42375% | 29.832,58 |
| 1.230.844,00 | nov-11 | 2,42375% | 29.832,58 |
| 1.230.844,00 | dic-11 | 2,42375% | 29.832,58 |
| 1.230.844,00 | ene-12 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | feb-12 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | mar-12 | 1,95125% | 24.016,84 |
| 1.230.844,00 | abr-12 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | may-12 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | jun-12 | 2,21125% | 27.217,04 |
| 1.230.844,00 | jul-12 | 2,32875% | 28.663,28 |
| 1.230.844,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 871.022,14 |
| TOTAL | CAPITAL + INTERESES | | \$ 2.101.866,14 |

Cuota mes de Octubre de 2009

| | | | |
|--------------|--------|----------|-----------|
| 1.249.697,00 | nov-09 | 2,16000% | 26.993,46 |
| 1.249.697,00 | dic-09 | 2,16000% | 26.993,46 |
| 1.249.697,00 | ene-10 | 2,01750% | 25.212,64 |
| 1.249.697,00 | feb-10 | 2,01750% | 25.212,64 |
| 1.249.697,00 | mar-10 | 2,01750% | 25.212,64 |
| 1.249.697,00 | abr-10 | 1,91375% | 23.916,08 |
| 1.249.697,00 | may-10 | 1,91375% | 23.916,08 |
| 1.249.697,00 | jun-10 | 1,91375% | 23.916,08 |
| 1.249.697,00 | jul-10 | 1,86750% | 23.338,09 |
| 1.249.697,00 | ago-10 | 1,86750% | 23.338,09 |
| 1.249.697,00 | sep-10 | 1,86750% | 23.338,09 |
| 1.249.697,00 | oct-10 | 1,77625% | 22.197,74 |
| 1.249.697,00 | nov-10 | 1,77625% | 22.197,74 |
| 1.249.697,00 | dic-10 | 1,77625% | 22.197,74 |
| 1.249.697,00 | ene-11 | 1,95125% | 24.384,71 |
| 1.249.697,00 | feb-11 | 1,95125% | 24.384,71 |
| 1.249.697,00 | mar-11 | 1,95125% | 24.384,71 |
| 1.249.697,00 | abr-11 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | may-11 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | jun-11 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | jul-11 | 2,32875% | 29.102,32 |
| 1.249.697,00 | ago-11 | 2,32875% | 29.102,32 |
| 1.249.697,00 | sep-11 | 2,32875% | 29.102,32 |
| 1.249.697,00 | oct-11 | 2,42375% | 30.289,53 |
| 1.249.697,00 | nov-11 | 2,42375% | 30.289,53 |
| 1.249.697,00 | dic-11 | 2,42375% | 30.289,53 |
| 1.249.697,00 | ene-12 | 1,95125% | 24.384,71 |

47

| | | | |
|----------------------------------|---------------------------|-----------|---------------------|
| 1.249.697,00 | feb-12 | 1,95125% | 24.384,71 |
| 1.249.697,00 | mar-12 | 1,95125% | 24.384,71 |
| 1.249.697,00 | abr-12 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | may-12 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | jun-12 | 2,21125% | 27.633,92 |
| 1.249.697,00 | jul-12 | 2,32875% | 29.102,32 |
| 1.249.697,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 857.370,25 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES | | \$ | 2.107.067,25 |

Cuota mes de Noviembre de 2009

| | | | |
|--------------|--------|----------|-----------|
| 1.269.160,00 | dic-09 | 2,16000% | 27.413,86 |
| 1.269.160,00 | ene-10 | 2,01750% | 25.605,30 |
| 1.269.160,00 | feb-10 | 2,01750% | 25.605,30 |
| 1.269.160,00 | mar-10 | 2,01750% | 25.605,30 |
| 1.269.160,00 | abr-10 | 1,91375% | 24.288,55 |
| 1.269.160,00 | may-10 | 1,91375% | 24.288,55 |
| 1.269.160,00 | jun-10 | 1,91375% | 24.288,55 |
| 1.269.160,00 | jul-10 | 1,86750% | 23.701,56 |
| 1.269.160,00 | ago-10 | 1,86750% | 23.701,56 |
| 1.269.160,00 | sep-10 | 1,86750% | 23.701,56 |
| 1.269.160,00 | oct-10 | 1,77625% | 22.543,45 |
| 1.269.160,00 | nov-10 | 1,77625% | 22.543,45 |
| 1.269.160,00 | dic-10 | 1,77625% | 22.543,45 |
| 1.269.160,00 | ene-11 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | feb-11 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | mar-11 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | abr-11 | 2,21125% | 28.064,30 |
| 1.269.160,00 | may-11 | 2,21125% | 28.064,30 |
| 1.269.160,00 | jun-11 | 2,21125% | 28.064,30 |
| 1.269.160,00 | jul-11 | 2,32875% | 29.555,56 |
| 1.269.160,00 | ago-11 | 2,32875% | 29.555,56 |
| 1.269.160,00 | sep-11 | 2,32875% | 29.555,56 |
| 1.269.160,00 | oct-11 | 2,42375% | 30.761,27 |
| 1.269.160,00 | nov-11 | 2,42375% | 30.761,27 |
| 1.269.160,00 | dic-11 | 2,42375% | 30.761,27 |
| 1.269.160,00 | ene-12 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | feb-12 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | mar-12 | 1,95125% | 24.764,48 |
| 1.269.160,00 | abr-12 | 2,21125% | 28.064,30 |
| 1.269.160,00 | may-12 | 2,21125% | 28.064,30 |
| 1.269.160,00 | jun-12 | 2,21125% | 28.064,30 |

| | | | |
|--------------|----------------------------|----------|------------------------|
| 1.269.160,00 | jul-12 | 2,32875% | 29.555,56 |
| 1.269.160,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 843.309,23 |
| TOTAL | CAPITAL + INTERESES | | \$ 2.112.469,23 |

Monto acelerado desde la presentación de la demanda

| | | | |
|---------------|----------------------------|----------|-------------------------|
| 17.495.529,00 | jul-10 | 1,86750% | 43.563,87 |
| 17.495.529,00 | ago-10 | 1,86750% | 326.729,00 |
| 17.495.529,00 | sep-10 | 1,86750% | 326.729,00 |
| 17.495.529,00 | oct-10 | 1,77625% | 310.764,33 |
| 17.495.529,00 | nov-10 | 1,77625% | 310.764,33 |
| 17.495.529,00 | dic-10 | 1,77625% | 310.764,33 |
| 17.495.529,00 | ene-11 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | feb-11 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | mar-11 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | abr-11 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | may-11 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | jun-11 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | jul-11 | 2,32875% | 407.427,13 |
| 17.495.529,00 | ago-11 | 2,32875% | 407.427,13 |
| 17.495.529,00 | sep-11 | 2,32875% | 407.427,13 |
| 17.495.529,00 | oct-11 | 2,42375% | 424.047,88 |
| 17.495.529,00 | nov-11 | 2,42375% | 424.047,88 |
| 17.495.529,00 | dic-11 | 2,42375% | 424.047,88 |
| 17.495.529,00 | ene-12 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | feb-12 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | mar-12 | 1,95125% | 341.381,51 |
| 17.495.529,00 | abr-12 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | may-12 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | jun-12 | 2,21125% | 386.869,89 |
| 17.495.529,00 | jul-12 | 2,32875% | 407.427,13 |
| 17.495.529,00 | SUBTOTAL INTERESES | | 8.900.675,42 |
| TOTAL | CAPITAL + INTERESES | | \$ 26.396.204,42 |

| | | | |
|-------------------|----------------------------|--|-------------------------|
| GRAN TOTAL | CAPITAL + INTERESES | | \$ 36.912.282,39 |
|-------------------|----------------------------|--|-------------------------|

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá.

T.P. N° 40.982 del C.S. de la J.

50

República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público



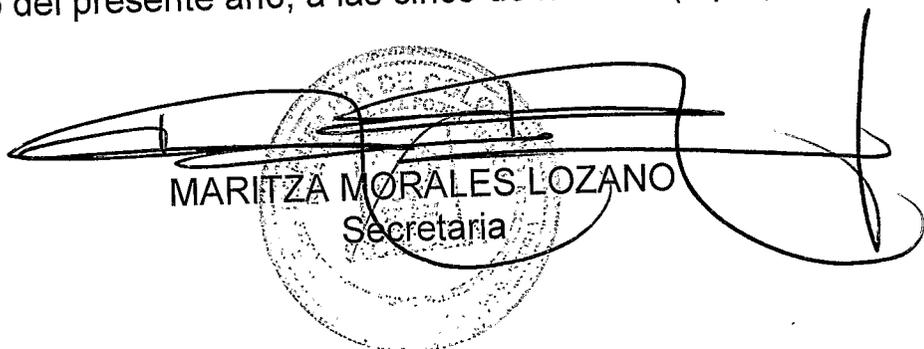
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Calle 19 No. 6 – 48 Piso 4º

CONSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 521 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) a las ocho de la mañana (8 a.m), se fija en lista la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. A partir del diecisiete (17) de agosto del año que avanza y por el término de tres (3) días, queda a disposición para los fines legales pertinentes. Vence el veintidós (22) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 pm).

2009-1126

MARITZA MORALES LOZANO
Secretaria





57

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE
Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS
(ACUERDO No. PSAA10- 7912 de 2011)
Código No. 110014003707**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

REF: Ejecutivo de FINANDINA S.A. contra JHON JAIRO CABRERA
MARIN
Rad. No. 11001400301004320090112600

Siendo la oportunidad procesal pertinente para aprobar la liquidación del crédito allegada por el extremo activo (fls 44 a 49), se observa que los intereses de mora indicados en la misma, no están ajustados a derecho, toda vez que los librados en el mandamiento de pago se decretaron desde la presentación de la demanda acumulada, por lo que se hace necesario modificar la misma.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$34.747.448,56 M/cte, discriminados de la siguiente manera:

- Cuotas en mora desde el 29 de julio de 2009 al 29 de noviembre de 2009: \$6.156.912.00 M/cte
- Intereses de mora sobre las cuotas en mora desde la presentación de la demanda acumulada (21 de julio de 2010) y hasta el 31 de julio de 2012: \$2.540.222,48 M/cte, conforme liquidación anexa.
- Capital acelerado: \$17.495.529.00 M/cte
- Intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda acumulada hasta el 31 de julio de 2012: \$8.554.785,08 M/cte, conforme liquidación anexa.
-

TOTAL: \$34.747.448,56 M/cte

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas de la demanda principal no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


AURA C. ESCOBAR CASTELLANOS

**Juez
(2)**

| |
|--|
| JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS SECRETARÍA Bogotá D.C. Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 31 de agosto de 2012 a la hora de las 8:00 A.M. |
| MARITZA I. MORALES LOZANO Secretaría |

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
 LIQUIDACION DEL CREDITO -ART- 111 LEY 510 DE 1999
 (BANCARIO CORRIENTE)
 INTERESES DE MORA

B

| DESDE | HASTA | BANCARIO CTE. | EFFECTIVA ANUAL | NOMINAL VENCIDA MENSUAL | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES |
|----------|----------|---------------|-----------------|------------------------------|------------------------|---------------|------------------------|
| DESDE | HASTA | BANCARIO CTE. | EFFECTIVA ANUAL | TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES |
| 01-06-10 | 30-06-10 | 15,310 | 22,965 | 1,738 | | \$ - | \$ - |
| 21-07-10 | 31-07-12 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 1.194.779,00 | \$ 502.145,32 | \$ 502.145,32 |
| 21-07-10 | 31-07-12 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 1.212.432,00 | \$ 509.564,58 | \$ 1.011.709,90 |
| 21-07-10 | 31-07-12 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 1.230.844,00 | \$ 517.302,83 | \$ 1.529.012,73 |
| 21-07-10 | 31-07-12 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 1.249.697,00 | \$ 501.698,11 | \$ 2.030.710,84 |
| 21-07-10 | 31-07-12 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 1.269.160,00 | \$ 509.511,64 | \$ 2.540.222,48 |
| 01-12-10 | 31-12-10 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 6.156.912,00 | | \$ 2.540.222,48 |

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DEL CREDITO -ART- 111 LEY 510 DE 1999
(BANCARIO CORRIENTE)
INTERESES DE MORA



| DESDE | HASTA | BANCARIO CTE. | EFFECTIVA ANUAL | NOMINAL VENCIDA MENSUAL | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES |
|----------|----------|---------------|-----------------|------------------------------|------------------|---------------|---------------------|
| DESDE | HASTA | BANCARIO CTE. | EFFECTIVA ANUAL | TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES |
| 01-05-10 | 31-05-10 | 15,310 | 22,965 | 1,738 | | \$ - | \$ - |
| 01-06-10 | 30-06-10 | 15,310 | 22,965 | 1,738 | | \$ - | \$ - |
| 27-07-10 | 31-07-10 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 17.495.529,00 | \$ 49.549,01 | \$ 49.549,01 |
| 01-08-10 | 31-08-10 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 17.495.529,00 | \$ 307.203,89 | \$ 356.752,90 |
| 01-09-10 | 30-09-10 | 14,940 | 22,410 | 1,699 | \$ 17.495.529,00 | \$ 297.294,09 | \$ 654.046,99 |
| 01-10-10 | 31-10-10 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 17.495.529,00 | \$ 293.442,22 | \$ 947.489,21 |
| 01-11-10 | 30-11-10 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 17.495.529,00 | \$ 283.976,34 | \$ 1.231.465,55 |
| 01-12-10 | 31-12-10 | 14,210 | 21,315 | 1,623 | \$ 17.495.529,00 | \$ 293.442,22 | \$ 1.524.907,77 |
| 01-01-11 | 31-01-11 | 15,610 | 23,415 | 1,769 | \$ 17.495.529,00 | \$ 319.735,50 | \$ 1.844.643,28 |
| 01-02-11 | 28-02-11 | 15,610 | 23,415 | 1,769 | \$ 17.495.529,00 | \$ 288.793,36 | \$ 2.133.436,64 |
| 01-03-11 | 31-03-11 | 15,610 | 23,415 | 1,769 | \$ 17.495.529,00 | \$ 319.735,50 | \$ 2.453.172,14 |
| 01-04-11 | 30-04-11 | 17,690 | 26,535 | 1,981 | \$ 17.495.529,00 | \$ 346.502,16 | \$ 2.799.674,30 |
| 01-05-11 | 31-05-11 | 17,690 | 26,535 | 1,981 | \$ 17.495.529,00 | \$ 358.052,23 | \$ 3.157.726,54 |
| 01-06-11 | 30-06-11 | 17,690 | 26,535 | 1,981 | \$ 17.495.529,00 | \$ 346.502,16 | \$ 3.504.228,70 |
| 01-07-11 | 31-07-11 | 18,630 | 27,945 | 2,075 | \$ 17.495.529,00 | \$ 375.085,05 | \$ 3.879.313,75 |
| 01-08-11 | 31-08-11 | 18,630 | 27,945 | 2,075 | \$ 17.495.529,00 | \$ 375.085,05 | \$ 4.254.398,81 |
| 01-09-11 | 30-09-11 | 18,630 | 27,945 | 2,075 | \$ 17.495.529,00 | \$ 362.985,54 | \$ 4.617.384,34 |
| 01-10-11 | 31-10-11 | 19,390 | 29,085 | 2,150 | \$ 17.495.529,00 | \$ 388.730,93 | \$ 5.006.115,28 |
| 01-11-11 | 30-11-11 | 19,390 | 29,085 | 2,150 | \$ 17.495.529,00 | \$ 376.191,23 | \$ 5.382.306,51 |
| 01-12-11 | 31-12-11 | 19,390 | 29,085 | 2,150 | \$ 17.495.529,00 | \$ 388.730,93 | \$ 5.771.037,44 |
| 01-01-12 | 31-01-12 | 19,920 | 29,880 | 2,202 | \$ 17.495.529,00 | \$ 398.181,91 | \$ 6.169.219,35 |
| 01-02-12 | 29-02-12 | 19,920 | 29,880 | 2,202 | \$ 17.495.529,00 | \$ 372.492,76 | \$ 6.541.712,11 |
| 01-03-12 | 31-03-12 | 19,920 | 29,880 | 2,202 | \$ 17.495.529,00 | \$ 398.181,91 | \$ 6.939.894,02 |
| 01-04-12 | 30-04-12 | 20,520 | 30,780 | 2,261 | \$ 17.495.529,00 | \$ 395.629,69 | \$ 7.335.523,70 |
| 01-05-12 | 31-05-12 | 20,520 | 30,780 | 2,261 | \$ 17.495.529,00 | \$ 408.817,34 | \$ 7.744.341,05 |
| 01-06-12 | 30-06-12 | 20,520 | 30,780 | 2,261 | \$ 17.495.529,00 | \$ 395.629,69 | \$ 8.139.970,74 |
| 01-07-12 | 31-07-12 | 20,860 | 31,290 | 2,294 | \$ 17.495.529,00 | \$ 414.814,35 | \$ 8.554.785,08 |

Tunja 10 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10#14-33 piso 2

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TELEFONO 2438781

Proceso: 1101400304320090112600

Demandante: Héctor Quintín

Demandado: Jhon Jairo Cabrera Marín

Cordial saludo:

En calidad de auxiliar de la justicia me permito informar a su despacho que el vehículo de placa CXG - 607, que me fue confiado mediante diligencia de secuestro de fecha 15 de enero de 2020, a la fecha adeuda la suma se encuentra en las mismas condiciones plasmadas en diligencia respectiva salvo el deterioro normal del tiempo y adeuda la suma de \$ 5.000.000, por concepto de parqueadero razón por la cual solicito su amable colaboración para que sea requerida la parte actora a efectos de cancelar dicha suma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,



MONICA MORENO SANDOVAL ✓

Auxiliar de la justicia

3213129361

monnys@hotmail.es

informe 15001405300320190045900

Monnys SVAL <monnys@hotmail.es>

Mié 10/02/2021 10:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (81 KB)

Bogotá.pdf;

cordial saludo

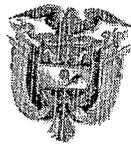
1173-2-004

OF. EJEC. NPAL. RADICAC.

95384 16-FEB-'21 8:16

95384 16-FEB-'21 8:16

Defeat
2 folio/
letra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

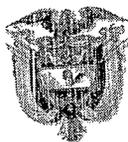
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-043-2009-0-1126-00

Una vez revisado el expediente se advierte que el memorial agregado y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

1. Ordenar a la Oficina de Apoyo que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.
2. Requerir a la Oficina de Apoyo para que coloque más atención a sus labores, en aras de que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.
3. Ordenar a la Oficina de Apoyo que de manera inmediata ubique el resto de cuadernos que componen el presente proceso pues de la información obtenida en el Sistema Siglo XXI, se constató que el



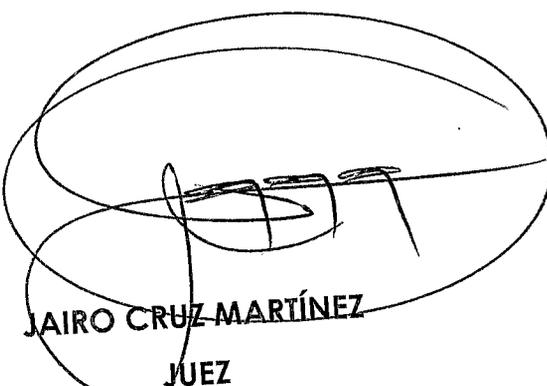
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

proceso tiene más de dos cuadernos que son con los que ingresaron las diligencias al Despacho.

Aunado a ello nótese que se allega un escrito por parte de una auxiliar de la justicia, lo que da cuenta que es posible que el bien se haya secuestrado, pero lastimosamente el proceso ingresó al Despacho sin el cuaderno contentivo de dicha diligencia, lo que impide emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Por la O.C.M.E.S., en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Cra 10 N° 14-33, Piso 1° TEL: 2438795

Bogotá D.C. 2 de marzo de 2021

REF: INFORME.

REF. 043-2009-1126

De la manera más atenta se da cumplimiento al auto del 24 de febrero hogaño, numeral 1; se procede a dejar la numeración de los oficios correctamente en los dos cuadernos que se han recibido para su respectivo ingreso al despacho.

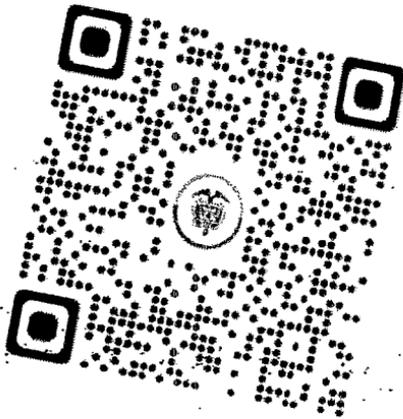
El presente expediente pasa a la letra, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.

Lo anterior para fines pertinentes.

Cordialmente;

DIANA MAYELY GOMEZ GRANADOS
Asistente Administrativo Grado 05.
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencia Bogotá.

EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No:

FECHA:

12/9/22 57